

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole a la señora Juez, que la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA contra LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA en representación de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS, fue inadmitida mediante auto del 15 de septiembre de 2022, y notificada en **estado No. 78 de viernes, 16 de septiembre de 2022, es decir que el extremo demandante contaba con los días 19, 20, 21, 22 y 23 del mismo mes y año**, para subsanar los defectos advertidos y revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Juzgado no se evidencia que se haya allegado escrito alguno en tal sentido. Ahora bien, el día 30 de septiembre de 2022 se recibió escrito a través del cual el apoderado judicial del demandante ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA, presenta recurso de reposición contra la mencionada providencia. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA
DEMANDADO:	LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA en representación de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00171-00

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra el auto adiado del 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

II- ANTECEDENTES

A través de proveído del 16 de septiembre de 2022, esta célula judicial dispuso inadmitir la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA contra LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA, por incurrir en las causales de inadmisión

consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos advertidos.

Transcurrido el término judicial no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la subsanación.

III- RECURSO

El 30 de septiembre del hogaño, el procurador judicial del demandante allegó vía correo electrónico recurso de reposición, aduciendo que.

“(...) La parte motiva del referido auto manifiesta que la demanda es INADMITIDA porque según el suscrito no notificó a la contra parte Para su conocimiento y fines pertinentes, la contraparte fue notificada el día 29 de agosto como le respondo desde este mismo mensaje. ANEXO: Copia de la notificación que se le hizo a la contra parte CASTA AMPARO MARTINEZ MEDINA al correo kstmar.1710@gmail.com

Adicionalmente, refiere que

“(...) También observo que siendo reconocido por usted para actuar con personería dentro del proceso de la referencia y que apear de varios requerimientos dirigidos a su Despacho, no fue posible suministrarme los datos de la INADMISIÓN. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso

En tratándose de la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General de Proceso, indica:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)"

Amén de lo anterior, el artículo 302 ibídem, señala:

"(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)"(negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo consecuente con lo dilucidado, se aprecia que el legislador estableció las reglas y el término legal para interponer los recursos en contra de una providencia judicial, en el caso específico, el recurso de reposición. Bajo tal perspectiva, las partes deben actuar en el proceso con observancia y diligencia de las cargas y términos procesales.

En el anterior contexto y descendiendo al caso de marras, el auto censurado fue notificado a las partes, a través de anotación en estado del 16 de septiembre del año que avanza, por lo que el actor tenía los días **19, 20, 21** de septiembre de 2022 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el día 30 de septiembre del mismo año, encuentra el despacho que se presentó extemporáneamente por lo cual se rechazará.

2. Rechazo de la demanda.

En providencia de fecha del 15 de septiembre de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA contra LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA contra LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 15 de septiembre de 2022

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR/JJDO